



RAMA JUDICIAL

Interlocutorio

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FABIO DE JESUS CASTAÑEDA VARELA
Demandados	MARTA CECILIA RAMIREZ CASTAÑO
Radicado	No. 05-001 31 03 001 2023 00097 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio 195
Tema	CONFLICTO DE COMPETENCIA
Decisión	ASIGNA COMPETENCIA AL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN y SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CORREGIMIENTO DE SAN CRISTOBAL MEDELLIN, en relación con el conocimiento del proceso EJECUTIVO que pretende promover mediante apoderado judicial por el señor FABIO DE JESUS CASTAÑEDA VARELA en contra de la señora MARTA CECILIA RAMIREZ CASTAÑO.

ANTECEDENTES:

En el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN se recibió, por reparto, la demanda Ejecutiva presentada por conducto de apoderado judicial por el señor FABIO DE JESÚS CASTAÑEDA VARELA en contra de la señora MARTA CECILIA RAMIREZ CASTAÑO.

La demanda fue RECHAZADA DE PLANO por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN mediante proveído del 07 de marzo de 2023 considerando que de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del CGP, asignó la competencia de los procesos contenciosos de mínima cuantía a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en los lugares que estos existan, así como también el numeral 3 del artículo 28 ejusdem asignó la competencia de los procesos contenciosos entre otros, y en forma facultativa, al juez del lugar de cumplimiento de la obligación. Que no obstante en el asunto objeto de estudio ese despacho observa que la pare ejecutante determinó la competencia territorial por la norma en cita, sin embargo, no se indicó en forma clara cuál es la dirección tenida en cuenta para cumplir la obligación en la ciudad de

Medellín, por lo que habría que darle aplicación a el artículo 621 del Código de Comercio el cual indica: "...si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título...".

Que bajo esa perspectiva y teniendo en cuenta lo anterior, sería entonces competente el juez de del domicilio del demandante quien es el creador del título, que en todo caso sería también un juez de Medellín, dado que la dirección del mismo corresponde a calle 107 #81-30 la cual se encuentra en el Barrio Doce de Octubre al interpretar dichas disposiciones armónicamente con el artículo 1 del acuerdo CSJANTA19-205 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia, se colige que la competencia en el caso sub examine corresponde al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL encargados de atender en ese corregimiento.

Una vez recibido el expediente en el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CORREGIMIENTO DE SAN CRISTÓBAL, éste despacho también declaró su incompetencia para conocer del asunto, debido a que difiere de las apreciaciones jurídicas efectuadas por el juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por cuanto al estudiar lo relativo a la competencia, se evidencia que el proceso EJECUTIVO según lo dispuesto por el artículo 28 del C.G.P. en su numeral 1°, es conocido por el juez del domicilio del demandado; y según su numeral 3° del mismo artículo, será competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, a elección del demandante. Qué de la lectura del escrito de demanda, la parte actora en el acápite de competencias fijó la misma por el lugar de cumplimiento de la obligación en Medellín. Afirma que si bien en la letra de cambio se dice que se debe pagar en la ciudad de Medellín, no podía el juez 24 civil municipal cambiar la competencia por el domicilio del demandante, como creador del título valor, en razón del artículo 621 del C. Cio pues la competencia ya estaba fijada, y bastaba con requerir al demandante para que indicará la nomenclatura del lugar de cumplimiento. En caso de no ser el lugar de cumplimiento la ciudad de Medellín era la demandada la llamada a controvertir tal acuerdo, por no haberse indicado en la letra de cambio la nomenclatura, sin embargo, no es óbice para cambiar la competencia al domicilio del demandante. Le incumbe al demandante, no al juez que en principio conoce la demanda, fijar la competencia a elección, y no puede el juez a motu proprio cambiarla, como ocurre en este caso, que el juzgado 24 Civil Municipal de Medellín decidió cambiar la competencia al lugar del domicilio del demandante como se indicó.

Debe entonces ahora resolverse ese conflicto de competencia que se ha suscitado, para determinar el funcionario competente para el conocimiento de este asunto, efecto para el cual se elaboran las siguientes...

CONSIDERACIONES:

Descendiendo al caso concreto, le asiste razón al juzgado Séptimo de Pequeñas causas y competencia múltiple de San Cristobal Medellín, al considerar que el juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, no puede motu proprio cambiar la competencia elegida por el demandante, puesto que la misma desde la presentación de la demanda y, en razón de lo consagrado en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso que establece que: “...en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...” se manifiesta en su acápite de competencia que corresponde su conocimiento al juez Civil Municipal de Medellín por el lugar de cumplimiento de la obligación, lugar de cumplimiento que claramente consta en el título valor allegado letra de cambio, Medellín.

Es que igual, como el mismo juzgado Séptimo de pequeñas causas y competencia múltiple de San Cristóbal Medellín lo manifiesta en su proveído, si no le era muy claro para el juzgado 24 civil Municipal de Oralidad de Medellín cual era el lugar de cumplimiento de la obligación, debió inadmitir la demanda en ese sentido, aunque perfectamente, y como es de conocimiento en los diferentes títulos valores, siempre en el espacio destinado para indicar el cumplimiento de la obligación se pone es la ciudad, no necesariamente se debe indicar ciudad y dirección, tanto que la norma en comento, es decir, artículo 28 Numeral 3° del Código General del Proceso solo alude al lugar de cumplimiento de la obligación, no su dirección.

Por lo expuesto y sin lugar a más consideraciones el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1°.- SEÑALAR: como el competente para conocer del asunto que la demanda examinada plantea al señor JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

2°.- DISPONER, consecuentemente la remisión de este expediente a esa Agencia Judicial, previa información de lo aquí decidido, al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL MEDELLÍN.

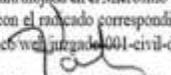
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el rubro correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría